

RESOLUCION N. 03614

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del Radicado No. 2005ER31277 del 01 de septiembre de 2005, interponen queja por contaminación atmosférica generada por procesadora de maderas y fábrica de jeans barrio Carvajal primer sector en la Carrera 68 N entre calles 36 y 37.

Que la Subsecretaria General, por medio del Radicado No. 2007EE4553 del 19 de febrero de 2007, solicito se publique en cartelera la queja por contaminación atmosférica con Radicado DAMA 31277 del 1 de septiembre de 2005, a la Alcaldía Local de Kennedy.

Que por medio del Radicado No. 2009ER25436 del 03 de junio de 2009, interpusieron queja vía web, por contaminación atmosférica, en donde denuncian que hay un DEPÓSITO DE MADERAS LOS MURILLO, donde producen grandes cantidades de aserrín y viruta y son arrojados a fuera a la calle.

Que por medio del Concepto Técnico No. 12427 del 06 de diciembre de 2005, el Grupo de Quejas y Soluciones, realizaron visita de inspección el 07 de septiembre de 2005, al predio ubicado en la Carrera 68N No. 36-39 Sur del Barrio Carvajal en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde se le solicito al propietario optimizar el control y extracción total de emisiones y partículas producidas por las actividades de corte y pulimiento de madera realizadas al interior del establecimiento, de tal manera que evite el escape de las mismas al exterior y que causen molestia a sus vecinos, dando cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995, dándole un plazo de 30 días para tal fin.

Que por medio del Concepto Técnico No. 4941 del 01 de junio de 2007, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Subsecretaria General, realizaron visita el 15 de mayo de 2007, en donde en la inspección verificaron contaminación atmosférica por hollín en el establecimiento comercial DEPÓSITO DE MADERAS LOS MURILLO, en virtud del Radicado No. 2007ER1223 del 16 de marzo de 2007.

Que por medio del Concepto Técnico No. 13024 del 16 de noviembre de 2007, se encontró dentro del establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO DE MADERAS LOS MURILLO, ubicado en la Carrera 68N No. 36-39 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor ANIBAL MURILLO, que no culminaron el libro de operaciones y no cumplió con el requerimiento solicitado por medio del Radicado No. 2002ER30781 del 04 de octubre de 2002. Además, el propietario debía de haber realizado obras de cerramiento y aislamiento del sistema de control ubicado en las tolvas de almacenamiento de residuos de modo que evite dispersión de la madera al exterior y realice el trámite del registro del aviso publicitario.

Que por medio del Concepto Técnico No. 011507 del 11 de agosto de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control Flora y Fauna, realizó visita al cumplimiento de los Requerimientos Nos. 2007EE4552 del 19 de febrero de 2007 y 2007EE36977 del 20 de noviembre de 2007, al establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO DE MADERAS LOS MURILLO, ubicado en la Carrera 68N No. 36-39 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor ANIBAL MURILLO, por lo cual se recomendó imponer medida preventiva.

Que por medio del Concepto Técnico No. 011193 del 19 de junio de 2009, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, realizaron visita técnica el 10 de junio de 2009, a la Carrera 68N No. 36-39 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a la empresa denominada DEPÓSITO DE MADERAS LOS MURILLO, de propiedad del señor ANIBAL MURILLO.

Que por medio del Concepto Técnico No. 575 del 26 de enero de 2011, la Subdirección de Silvicultura; Flora y Fauna Silvestre, en donde el 16 de junio de 2010, realizaron visita de seguimiento al registro del libro de operaciones de la empresa forestal comercialización perteneciente al Subsector Depósito denominada DEPÓSITO DE MADERAS LOS MURILLO, ubicada en la Carrera 68N No. 36-39 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se reitera la recomendación de imponer medida preventiva.

Que por medio del Auto No. 01708 del 28 de marzo de 2014, la Dirección de Control Ambiental inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ANIBAL MURILLO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82382815, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO DE MADERAS Y MOLDURAS LOS MURILLO, ubicado en la Carrera 68N No. 36-39 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. Dicho acto administrativo se notificó por publicación de aviso el 21 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del 22 de julio de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

La situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por la Autoridad Ambiental el **07 de septiembre de 2005**, conforme el **Concepto Técnico No. 12427 del 06 de diciembre de 2005**, entre otros posteriores a esa fecha.

Que por medio del Auto No. 01708 del 28 de marzo de 2014, la Dirección de Control Ambiental inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ANIBAL MURILLO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82382815, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO DE MADERAS Y MOLDURAS LOS MURILLO, ubicado en la Carrera 68N No. 36-39 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad. Dicho acto administrativo se notificó por publicación de aviso el 21 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del 22 de julio de 2015.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009; esto, de conformidad con el régimen de transición contenido en el artículo 64, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió hasta la apertura del investigación de carácter sancionatorio ambiental, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el caso bajo examen, hay lugar

a declarar la caducidad de la facultad sancionadora, siendo aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Autoridad Ambiental conoció el hecho irregular el **07 de septiembre de 2005**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la caducidad en términos generales, es un fenómeno jurídico de carácter procesal en materia administrativa, que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que*

acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **07 de septiembre de 2005**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, la Autoridad Ambiental disponía hasta **07 de septiembre de 2008**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3345**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria “6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por medio del Auto No. 01708 del 28 de marzo de 2014, en contra del señor **ANIBAL MURILLO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82382815, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO DE MADERAS LOS MURILLO**, ubicado en la Carrera 68N No. 36-39 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3345**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **ANIBAL MURILLO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82382815, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO DE MADERAS LOS MURILLO**, ubicado en la Carrera 68N No. 36-39 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

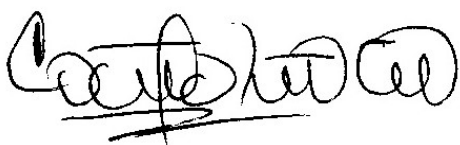
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3345**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | |
|-----------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | CPS: | CONTRATO 2019-0056 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 09/10/2021 |
|-----------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|-----------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ | CPS: | CONTRATO 2021-1145 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 11/10/2021 |
|-----------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:
Firmó:**

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 11/10/2021 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

SDA-08-2008-3345